

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y
LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES
PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**

La República de Nicaragua y la Federación de Rusia, en lo sucesivo denominadas como las “Partes”,

Confiando que la cooperación jurídica entre las Partes debe contribuir a los objetivos de justicia y reinserción social de las personas condenadas,

Respetando la legislación de las Partes en materia de ejecución de sentencias,

En el entendimiento de que otorgar a las personas condenadas la oportunidad a cumplir una pena en su país promoverá el cumplimiento de estos objetivos,

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

A los efectos del presente Tratado, se entenderá por:

1) “sentencia”: resolución judicial definitiva que impone una pena por la comisión de un delito. El término “sentencia” también incluirá la resolución judicial definitiva que imponga la pena de muerte, posteriormente sustituida por un período determinado de privación de libertad o cadena perpetua en la Parte Trasladante, un acto de amnistía o indulto, si está previsto en la legislación de la Parte Trasladante;

2) “pena”: medida que implica cualquier sanción impuesta por una sentencia que incluya la privación de libertad por un período determinado o la prisión perpetua;

3) “persona condenada”: persona que cumple una pena privativa de libertad en una institución penitenciaria sobre la base de una sentencia;

4) “Parte Trasladante”: Estado desde el cual un tribunal ha condenado a una persona que puede ser trasladada o ha sido trasladada;

5) “Parte Receptora”: Estado al cual la persona condenada puede ser trasladada o ha sido trasladada para cumplir la pena;

6) “Autoridades Centrales”: Autoridades de las Partes autorizadas para la implementación del presente Tratado;

7) “autoridades competentes”: Autoridades de las Partes autorizadas para realizar los actos solicitados en virtud del presente Tratado;

8) “representante legal”: Persona o institución autorizada por la legislación de una de las Partes para actuar en interés, o en nombre de la persona condenada, ante los respectivos organismos de esa Parte.



Artículo 2

Ámbito de aplicación del presente Tratado

1. Las Partes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se prestarán la más amplia asistencia en cuestiones relacionadas con el traslado de personas condenadas.

2. Una persona condenada en el territorio de una Parte podrá ser trasladada al territorio de la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, para cumplir la pena impuesta. A tal efecto, dicha persona o su representante legal podrá solicitar su traslado tanto a la Parte Trasladante como a la Parte Receptora, de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

3. La solicitud de traslado podrá ser presentada tanto por la Parte Trasladante como por la Parte Receptora.

Artículo 3

Condiciones para el Traslado

1. Una persona condenada sólo podrá ser trasladada en virtud del presente Tratado bajo las circunstancias siguientes:

- a) si la persona condenada es nacional de la Parte Receptora;
- b) si la sentencia es firme y no hay procesos pendientes con respecto a esta persona en la Parte Trasladante;
- c) cuando al momento de recibir la solicitud de traslado, la porción de la pena por cumplir sea un año o más. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar el traslado si el plazo restante de la pena es inferior al especificado anteriormente;
- d) si existe consentimiento escrito del condenado o su Representante Legal para su traslado y ejecución de la sentencia en el territorio de la Parte Receptora, otorgado de conformidad con el literal "h" numeral 3 del artículo 6; y con debido conocimiento de las consecuencias legales de dicho traslado;
- e) si los delitos por los que se impuso la pena son sancionados con privación de libertad, según las leyes penales de la Parte Receptora. Al efecto, no se considerarán las diferencias de denominación del tipo penal, siempre que no modifique su naturaleza;
- f) si la Parte Trasladante y la Parte Receptora han dado claramente su consentimiento para el traslado;
- g) si el traslado de la persona no menoscaba la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales de una Parte.

2. El traslado será rechazado si:

- a) el condenado no ha cumplido las obligaciones económicas derivadas de la comisión del hecho delictivo y establecidas en sentencia, o si a



juicio de la Parte Trasladante, las garantías del cumplimiento de dichas obligaciones son insuficientes;

b) la pena no puede ser ejecutada por la Parte Receptora debido al vencimiento del plazo de prescripción o por otras razones estipuladas en las leyes de dicha Parte.

Artículo 4

Autoridades Centrales

1. Las Autoridades Centrales autorizadas para ejecutar este Tratado son:

Por la República de Nicaragua: Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua;

Por la Federación de Rusia: Ministerio de Justicia de la Federación de Rusia.

2. A los efectos de este Tratado, las Autoridades Centrales se comunicarán entre sí directamente y considerarán las solicitudes de traslado de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

3. Cada Parte notificará inmediatamente a la otra sobre cualquier cambio relacionado con su respectiva Autoridad Central, a través de los canales diplomáticos.

Artículo 5

Obligación de Proporcionar Información

1. Cualquier persona condenada, o su representante legal, a quien pueda aplicarse este Tratado, serán informados por la Parte Trasladante del contenido de este Tratado, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

2. La persona condenada o su representante legal serán informados por escrito de cualquier acción adoptada por la Parte Receptora o por la Parte Trasladante, así como de cualquier resolución adoptada por cualquiera de las Partes sobre la solicitud de traslado.

Artículo 6

Procedimiento para el traslado

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas a las mismas se harán por escrito y se dirigirán a las Autoridades Centrales designadas de conformidad con este Tratado.

2. Las Autoridades Centrales se deberán informar a la brevedad posible de la decisión de aceptación o negación de la solicitud de traslado del condenado.



3. Después de recibir la petición de traslado de parte del condenado o su representante legal, la Autoridad Central de la Parte Trasladante enviará la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Receptora, incluyendo:

- a) información sobre el condenado: nombre, patronímico, apellido, fecha y lugar de nacimiento;
- b) los documentos que indiquen la nacionalidad del condenado y, si se conoce, su lugar de residencia permanente;
- c) las copias certificadas de la sentencia y de todas las decisiones judiciales pertinentes del caso y un documento que confirme que la sentencia está firme;
- d) el documento que indique la ejecución de la sentencia, la porción de la pena cumplida y la porción de la pena por cumplir, así como el documento que indique el comportamiento del condenado durante el cumplimiento de la condena de conformidad con la legislación de la Parte Trasladante;
- e) la declaración que indique las remisiones a las que tiene derecho;
- f) el documento que indique la ejecución de una pena adicional, si la hubiera;
- g) el texto de la legislación por la cual la persona fue condenada;
- h) el consentimiento escrito del condenado o de su representante legal en caso de su imposibilidad de expresar libremente su voluntad por motivos de edad, condiciones físicas, mentales o intelectuales, para su traslado al territorio de la Parte Receptora. La Parte Trasladante brindará a un funcionario consular o cualquier otro funcionario de la Parte Receptora la oportunidad de verificar que el consentimiento para el traslado o el rechazo del mismo, fue otorgado voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias legales de dicho traslado;
- i) el documento que indique las obligaciones económicas del condenado conforme a la sentencia, si las hubiere;
- j) información sobre el estado de salud del condenado y sobre la posibilidad de su traslado al territorio de la Parte Receptora, así como informes sociales del comportamiento del condenado o información sobre su trato bajo custodia.

4. Después de recibir la petición de traslado, la Autoridad Central de la Parte Receptora enviará la solicitud dirigida a la Autoridad Central de la Parte Trasladante, incluyendo los documentos mencionados en el numeral 3 incisos "a" y "b" de este Artículo.

La Autoridad Central de la Parte Trasladante incluirá en su respuesta a dicha solicitud, los documentos mencionados en el numeral 3 incisos "c" al "j" de este Artículo.

5. Si la solicitud de la Autoridad Central de la Parte Trasladante es autorizada, la Autoridad Central de la Parte Receptora incluirá en su respuesta:



- a) el acuerdo escrito para la recepción del condenado para la ejecución del resto de la pena;
 - b) la copia certificada de la decisión del tribunal u otra Autoridad Competente sobre el reconocimiento y ejecución de la sentencia en la que conste el orden, el plazo y las condiciones de cumplimiento de la pena por parte del condenado después de su traslado;
 - c) extractos certificados de la legislación sobre cuya base el condenado cumplirá la pena;
 - d) el documento que indique la nacionalidad del condenado.
6. De ser necesario, las Autoridades Centrales de las Partes podrán solicitar cualquier otro documento o información adicional.
7. Al dictar la resolución de consentimiento o rechazo al traslado de la persona condenada por el tribunal u otra Autoridad Competente de la Parte Trasladante, la Autoridad Central de la Parte Trasladante, después de recibir todos los documentos necesarios, informará prontamente a la Autoridad Central de la Parte Receptora sobre su consentimiento o rechazo al traslado de la persona condenada sujeto a los términos y condiciones de este Tratado.
8. El lugar, la fecha, la hora y el procedimiento para el traslado serán rápidamente acordados de forma mutua entre las Autoridades Competentes de las Partes.

Artículo 7 **Gastos**

Los gastos relacionados con el traslado del condenado, incluyendo los gastos de tránsito, serán asumidos por la Parte Receptora, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Los demás gastos que surjan relacionados con el traslado del condenado hasta el momento de su traslado serán asumidos por la Parte que los realizó.

Artículo 8 **Ejecución de la Pena**

- 1. La Parte Receptora garantizará la ejecución continua de la sentencia de conformidad con sus leyes.
- 2. La pena se cumplirá por resolución de un tribunal de la Parte Receptora sobre el reconocimiento y ejecución de una sentencia judicial de la Parte Trasladante. El tribunal de la Parte Receptora, impondrá, sujeto a las leyes de su Estado y de conformidad con ellas, la misma pena privativa de libertad que la impuesta por la sentencia.
- 3. Si, según las leyes de la Parte Receptora, la pena máxima de prisión por el delito cometido es inferior a la impuesta por la sentencia, el tribunal de la



Parte Receptora impondrá la pena máxima de prisión prevista por las leyes de la Parte Receptora por la comisión del mismo delito.

4. La porción de la pena cumplida en el territorio de la Parte Trasladante se considerará dentro del plazo total de la pena.

5. Si la persona condenada fuera un menor de edad, la Parte Receptora podrá de acuerdo con su legislación, tratar a la persona condenada como un menor independientemente de su estatus ante la legislación de la Parte Trasladante.

6. La decisión sobre la aplicación de una pena adicional impuesta por la sentencia será tomada por el tribunal de la Parte Receptora, si dicha pena por el delito cometido está prevista por las leyes de dicha Parte. Se aplicarán penas adicionales según lo especificado en este Artículo.

Artículo 9

Indulto, Amnistía, Libertad Condicional, Sustitución de Pena y Revisión de Sentencia

1. Cualquiera de las Partes podrá conceder el indulto, la amnistía, la libertad condicional o la sustitución de pena de conformidad con sus leyes.

2. Sólo la Parte Trasladante tendrá derecho a resolver cuestiones de revisión de la sentencia impuesta por sus tribunales.

Artículo 10

Non bis in ídem

Después de su traslado, el condenado no será enjuiciado ni procesado en la Parte Receptora por los mismos hechos delictivos que aquellos por los cuales se le impuso la pena en la Parte Trasladante.

Artículo 11

Terminación de la Ejecución de la Pena

La Parte Receptora pondrá fin a la ejecución de la pena tan pronto como sea informada por la Parte Trasladante sobre cualquier resolución o medida como resultado de la cual la sentencia deje de ser ejecutable.

Artículo 12

Cambio y Remisión de Sentencia

1. Si, después del traslado del condenado que cumple la pena, la sentencia es cambiada por el tribunal de la Parte Trasladante, se presentará oportunamente una copia de la sentencia respectiva y otros documentos



necesarios a la Autoridad Central de la Parte Receptora. La Parte Receptora resolverá la cuestión de hacer cumplir dicha resolución según lo especificado en el Artículo 8 de este Tratado.

2. Si luego del traslado del condenado que cumple la pena, se remite la sentencia desestimando así el caso en la Parte Receptora, se presentará oportunamente la copia de la respectiva resolución a la Autoridad Central de la Parte Receptora.

3. Si luego del traslado del condenado para cumplir la pena, se remite la sentencia de la Parte Traslادante y se debe realizar una nueva investigación o procedimiento, se deberá presentar sin demora a la Parte Receptora una copia de la respectiva resolución, los documentos del caso penal y otros materiales necesarios para resolver la cuestión del procesamiento de la persona condenada de conformidad con las leyes de la Parte Receptora.

Artículo 13 **Intercambio de Información**

1. La Autoridad Central de la Parte Receptora informará a la Autoridad Central de la Parte Traslادante la resolución judicial adoptada para ejecutar la pena, la concesión del indulto, amnistía, libertad condicional o sustitución de pena, así como en caso de fuga o fallecimiento.

2. La Autoridad Central de la Parte Receptora, a solicitud de la Autoridad Central de la Parte Traslادante, proporcionará información sobre el proceso de cumplimiento de la pena después del traslado del condenado.

Artículo 14 **Tránsito**

1. Una Parte deberá de conformidad con su legislación, satisfacer una solicitud de tránsito de una persona condenada a través de su territorio, si dicha solicitud es presentada por la otra Parte, que ha acordado con un tercer Estado el traslado de esa persona condenada.

2. Una Parte podrá negarse a permitir el tránsito si:

- a) el condenado es su nacional;
- b) el delito por el cual se impuso la pena no se considera como tal según su legislación.

3. La solicitud de tránsito deberá incluir la información especificada en el Artículo 6 numeral 3 incisos "a", "b", y documentos especificados en el Artículo 6 numerales 1 y 3 incisos "c", y "g", de este Tratado.

4. La Parte a la que se solicita el permiso para el tránsito podrá mantener bajo custodia a la persona condenada sobre la base de una resolución



judicial u otra Autoridad Competente para detener a una persona condenada sólo durante el tiempo que requiera el tránsito por su territorio.

5. No se requiere de un permiso para el tránsito de una persona condenada si dicho tránsito se realiza por vía aérea y no se prevé ningún aterrizaje en el territorio de la otra Parte. Sin embargo, esa Parte debe ser notificada sobre cualquier tránsito de ese tipo sobre su territorio.

Artículo 15

Idiomas

La solicitud y los documentos de respaldo, las notificaciones y la información presentadas en cumplimiento del presente Tratado se formularán en el idioma de la Parte que envía la solicitud y deberán incluir una traducción al idioma de la otra Parte, o al inglés, previo acuerdo de las Autoridades Centrales, y no estarán sujetos a legalización.

Artículo 16

Aplicación Temporal

Las disposiciones de este Tratado se aplicarán a las personas condenadas antes y después de su entrada en vigor.

Artículo 17

Consultas y Solución de Controversias

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, se realizarán consultas sobre la interpretación o aplicación de este Tratado, ya sea en lo general, o en relación con una solicitud en particular.

2. Cualquier controversia entre las Partes que surja de la interpretación e implementación de este Tratado, se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Centrales de las Partes, o a través de los canales diplomáticos.

Artículo 18

Enmiendas al presente Tratado

Previo consentimiento escrito de las Partes, el presente Tratado podrá ser modificado mediante un protocolo independiente, que entrará en vigencia en conformidad con los términos que se establezcan en el protocolo.



Artículo 19

Disposiciones Finales

1. Este Tratado se establece por un período indefinido y entrará en vigor al vencimiento de 30 días a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita de las Partes, a través de los canales diplomáticos, sobre la finalización de todos los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

2. Este Tratado terminará al vencimiento de 180 días a partir de la fecha de recepción de la notificación escrita de una Parte, a través de los canales diplomáticos, sobre su intención de terminarlo.

3. La terminación de este Tratado no impedirá la finalización de la ejecución de cualquier solicitud de traslado recibida antes de la fecha de terminación de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Dado en San Petersburgo el 05 de junio de 2026 en dos ejemplares, cada uno en el idioma español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Nicaragua



Por la Federación de Rusia





MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICACIÓN

Referencia MRE/ILP-JM/106/06/2026

El infrascrito, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, por la presente **CERTIFICA** que el texto que antecede es una copia fiel, conforme su original compuesto de cinco (5) folios de papel, en idioma español del **"TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD"**, firmado el 5 de junio de 2026, en la ciudad de San Petersburgo, Federación de Rusia.

En fe de lo cual rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el uno de julio del año dos mil veintiséis, a las tres de la tarde.


Neil Jorge Macías Yrigoyen

Asesor Jurídico

Ministerio de Relaciones Exteriores



